



Villahermosa, Tabasco a 20 de marzo de 2019

**C. DIP. TOMÁS BRITO LARA**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

10:47 am 21/03/19

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXV, del quinto párrafo, del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en los términos siguientes:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno, segunda parte, establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y que ese principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte la Convención Sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 25 de enero de 1991, contiene una serie de obligaciones para los estados partes, entre los que se encuentra nuestro país, los cuales deben ser observados por todas las autoridades, incluyendo las estatales y las legislativas. Entre esas obligaciones podemos mencionar:



### Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

### Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.



La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 2, quinto párrafo, fracción vigésima quinta (XXV), dispone que todo niño, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Pese a esas disposiciones, en las cabeceras municipales de los municipios estado de Tabasco e incluso en algunas villas y poblados con mayor población, es común ver deambulando niños, niñas o adolescentes, que evidentemente se encuentran en situación de calle, resultando muy preocupante y lastimoso que algunos andan drogándose con solventes, resistol y otros productos.

Otros realizan presuntas acrobacias o venden algún producto para ganar unas cuantas monedas que les permita comprar algo para alimentarse.

Asimismo, en algunos casos se aprecian personas mayores a su alrededor que se ignora si son sus padres o familiares o simplemente se trata de personas que los están explotando.

El punto importante, es que pese a las disposiciones citadas y a que las autoridades estatales y federales, podrían intervenir al respecto, no lo hacen, porque como se ha mencionado, es notoria la presencia de menores en situación de calle, deambulando en diversos lugares e incluso durmiendo a la intemperie o conviviendo con personas adultas en la misma situación donde corren el riesgo de ser objeto de abuso sexual

En ese contexto, en la presente iniciativa se plantea reformar la fracción XXV, del quinto párrafo, del artículo 2 de la Constitución local, a efectos de complementar dicha fracción y establecer, que las autoridades estatales y municipales, deberán establecer políticas públicas, programas o las acciones que acorde a su competencia y atribuciones consideren, para proteger los derechos, el desarrollo y la dignidad de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, evitándose su participación en actividades que atenten contra su seguridad e integridad. Lo



anterior a efectos de que de allí se armonice la legislación secundaria y se haga efectivo ese derecho humano.

Por lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ARTICULO ÚNICO.** Se reforma la fracción XXV, del quinto párrafo, del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

**Artículo 2.- ...**

...

...

...

En el Estado de Tabasco:

I a XXIV...

**XXV. Todo niño, niña o adolescente, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; en tal virtud, las autoridad estatal y las municipales, deberán establecer políticas públicas, programas o las acciones que acorde a su competencia y atribuciones consideren necesarias, para proteger sus derechos, su desarrollo y su dignidad; y de manera particular de aquellos que**



**se encuentren en situación de calle, así como para evitar su participación en actividades que atenten contra su seguridad, integridad o afecten su desarrollo;**

XXVI a XLI...

...

...

I a V...

...

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Expídanse las reformas o adiciones a las leyes secundarias que lo requieren para armonizarlas a las disposiciones del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI

LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.